



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220009900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Helber Rafael Bahoque Sarmiento Y Otro	Sin Otro Demandado.	21/04/2022	Auto Rechaza De Plano
08001311000620220014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Fernando Quintero Farfan Y Otro		21/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220011200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Guillermo Romero Valle	Mariela Pérez Sanjuelo	18/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

88e73b30-a115-457e-b856-855a36fe05a3



SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2.022-00099-00

DEMNDANTES: HELBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO Y DIANA CECILIA GOGUE OLIVO

PROCESO. Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de muto acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra. NELVIS SANTOS MANOTAS, identificada con cedula de ciudadanía número 32697241 Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda Divorcio de mutuo acuerdo adelantada por HELBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO Y DIANA CECILIA GOGUE OLIVO, correspondió por reparto a este Despacho judicial. No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los demandantes es en el municipio de Soledad.



SICGMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que los demandantes HELBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO Y DIANA CECILIA GOGUE OLIVO solicitan la cesación de los efectos civiles de matrimonio los cuales, de acuerdo a la introducción de la demanda y en el apartado notificaciones informan que residen ambas partes en el municipio de Soledad, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda Divorcio de mutuo acuerdo y remitirla a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: "El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla." Continúa el inciso siguiente: "En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...", El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia del circuito de soledad de reparto para que conozca de la presente demanda

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Divorcio de mutuo acuerdo con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de



SICGMA

Soledad reparto, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fanny del Rosario Rodríguez Pérez". The signature is stylized and written over the printed name below it.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza

SMMB.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00112

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Luis Guillermo Romero Valle

DEMANDADA: Mariela Esther Pérez Sanjuanelo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio, a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de Abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda, se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor **Luis Guillermo Romero Valle**, a través de apoderada judicial, contra la señora **Mariela Esther Pérez Sanjuanelo** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

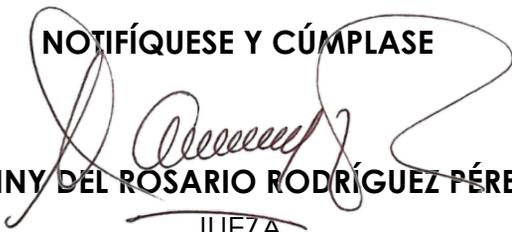


Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

CUARTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante Luis Guillermo Romero Valle, a la doctora Lisete Adriana Baena Fuentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00141-00

DEMNDANTES: LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA
BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO

PROCESO. Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de muto acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. YIZETH ELENA GARCIA CARRILO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.741.143Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2.022)

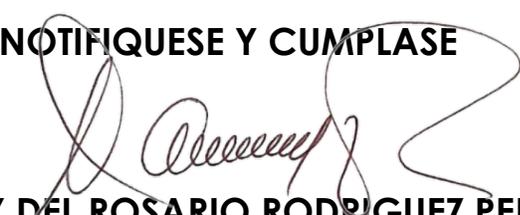
Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada Dra. YIZETH ELENA GARCIA CARRILO, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges LUIS FERNANDO QUINTERO FARFAN Y BANIRA BEATRIZ BARBOSA BUSTILLO, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.
- 2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:
 - 2.1-Copia registro civil de matrimonio.
 - 2.2- Copia de registro civil de cada uno de los cónyuges
 - 2.2-Poder debidamente ejecutoriado
 - 2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio
- 3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, a la Dra. YIZETH ELENA GARCIA CARRILO, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4- Vencido los términos de traslado, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.
- 5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA